



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 109/2008

(Sección 1^a)

La Laguna, a 18 de marzo de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por M.M.H., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del desprendimiento de una piedra desde el talud contiguo a la vía (EXP. 80/2008 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Palma por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La reclamante afirma que el 4 de junio de 2007, sobre las 21:30 horas, cuando circulaba por la carretera LP-1 Norte, desde Mirca con dirección a Santa Cruz de La Palma, a la salida del túnel situado por debajo de la Escuela de Formación Profesional le cayó una piedra de pequeño tamaño sobre el lado derecho de la luna delantera, ocasionándole la rotura del mismo.

Por ello reclama una indemnización de 371,34 euros, comprensiva de la totalidad de los daños sufridos.

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento aprobado por Decreto 131/1995, de 11 mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1.¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económico e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen estima parcialmente la reclamación de la afectada, considerando el Instructor que el hecho lesivo se ha acreditado debidamente por lo expuesto en el informe del Servicio y en el informe de

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

la Policía Local sin embargo, se señala que la mano de obra que consta en el presupuesto de reparación no está debidamente justificada, siendo excesiva.

Por lo tanto, en este supuesto ha quedado suficientemente probada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada.

2. El hecho lesivo ha quedado probado, ya que los agentes de la Fuerza actuante no sólo observaron los desperfectos sufridos en el vehículo, sino que cuando se denunció el accidente, el mismo día en que éste acaeció, encontraron en el lugar la piedra causante del daño.

En el informe del Servicio se señaló que en los taludes existentes en la zona hay piedras sueltas e inestables.

Por último, se ha presentado un informe pericial y un presupuesto de reparación de los desperfectos causados por cuantía de 371,40 euros, estando relacionados con los que efectivamente se han producido por el accidente.

3. El funcionamiento del servicio, en este caso, no ha sido el adecuado, ya que los taludes no cuentan con las medidas de seguridad necesarias para impedir desprendimientos, ni que se retiren de forma frecuente, mediante una tarea de saneamiento, "las piedras inestables y sueltas", de cuya existencia tiene conocimiento el Cabildo Insular.

4. Ha quedado debidamente demostrada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada, no concurriendo con causa, puesto que no se ha acreditado negligencia alguna en su conducción.

5. La indemnización prevista en la Propuesta es adecuada, puesto que en el presupuesto que presentó la interesada se computaron 120 euros por mano de obra, siendo el coste de la hora de mano de obra de 31,50 euros, no pareciendo justificado que la sola sustitución de la luna delantera lleve tanto tiempo, por lo que la cuantía solicitada por la interesada parece excesiva; salvo que la interesada hubiera abonado la cantidad que reclama como costo de la reparación.

En todo caso, esta cuantía, calculada por referencia a cuando se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación de la interesada, es conforme a Derecho.